

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**MEDELLÍN, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**

<b>ACCION</b>	CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	NACIONAL DE MINERÍAS Y METALES S.A.
<b>DEMANDADO</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01806 00
<b>ASUNTO</b>	ADECUA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO A ACCIÓN DE TUTELA

**ANTECEDENTES**

El señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ, actuando como apoderado de la sociedad NACIONAL DE MINERÍAS Y METALES S.A., instauró acción de cumplimiento en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3º inciso 7º de la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, y en consecuencia *“proceda a la devolución de los dineros que por concepto de PINES adquiridos para la radicación de nuevas propuestas de contrato de concesión minera fueron canceladas por la sociedad MINERALES OTU S.A.S.; así como su consignación en la cuenta bancaria establecida para tal fin por la peticionaria...”*

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2013 – folio 69-; sin embargo, revisada nuevamente la misma, advierte el Despacho que dicha acción deberá transmutarse a una acción de tutela con fundamento en la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Acción de cumplimiento**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de

prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 1 de la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", estableció que toda persona podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

## **2. Improcedencia de la acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, así lo consagra el art. Artículo 9 Ley 393 de 1997, pues según ha dicho el Consejo de Estado, resulta evidente que no pueden existir dos instrumentos procesales diferentes y alternos para la defensa de los mismos derechos fundamentales<sup>1</sup>.

En efecto, al analizarse la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*"De conformidad con lo ya establecido en esta sentencia y en la jurisprudencia de esta Corporación, cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento"*<sup>2</sup>

Se concluye entonces que en los casos en los que, en sentido estricto, no se pretende el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos sino que se busca proteger derechos fundamentales, la acción de cumplimiento resulta improcedente.

## **3. Caso concreto**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01876-01(ACU)

<sup>2</sup> Sentencia C-1194 de 2001

3.1.- El señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ, manifiesta en la demanda, que el 20 de agosto de 2013 radicó un derecho de petición solicitando la *“devolución del valor que por concepto de PINES VENCIDOS había cancelado”*, y que el 17 de septiembre de 2013 la señora SANDRA JULIANA VILLAMARIN GUZMAN Coordinadora Encargada del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta en los siguientes términos:

*“En atención a su derecho de petición radicado mediante oficio No. 20139020050002 atentamente le informo que estamos en proceso de estudio de la viabilidad de su solicitud, de acuerdo a lo estipulado en la resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, por lo anterior en el momento de tener una respuesta se le estará informando.”*

3.2.- Indica la parte accionante, que no siendo ésta una respuesta de fondo, el 11 de octubre de 2013 elevó otro derecho de petición, solicitando el cumplimiento de la Resolución 229 de 2012, sin que a la fecha la entidad accionada haya emitido algún pronunciamiento.

3.3.- Lo anterior, lleva a concluir que efectivamente el motivo de la presente acción es la falta de una respuesta de fondo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, respecto a la solicitud de devolución de dinero, contenidos en varios derechos de petición elevados a la entidad accionada.

Así las cosas, es evidente que la solicitud va encaminada a la protección del derecho fundamental de petición, que el accionante considera vulnerado ante la omisión de la entidad demandada, y que deberá ser protegido mediante acción de tutela.

3.4.- Recuérdesse que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que en aquellos eventos en los que el demandante pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela *“el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela”*.

Así lo ha aplicado el Consejo de Estado, que en providencia del 19 de junio de 2008, en proceso radicado 20001 23 31 000 2008 00089 01, expresó que *“tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del*

*Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, han dado paso a la transmutación de la acción de cumplimiento en acción de tutela cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales.”*

3.5.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera procedente darle el trámite de acción de tutela a la solicitud elevada por la accionante para la protección de sus derechos, por la omisión en que incurre la entidad demandada al no darle una respuesta clara, concreta y de fondo a los derechos de petición elevados.

En atención a lo expuesto, el Despacho imprimirá el trámite adecuado a la solicitud elevada por el actor, correspondiente al de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TRAMITAR POR LA VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA,** la solicitud elevada por NACIONAL DE MINERÍAS Y METALES S.A. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la accionante por el medio más expedito.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme al artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más eficaz pertinente, **con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días puede contestar la demanda.**

**CUARTO.- POR SECRETARÍA,** efectúense las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**